

**RAD.2019/430**  
**INTERLOCUTORIO No.376**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Jamundí (Valle), Marzo Nueve (9) de dos mil veintiuno

(2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Dictar auto de decisión de fondo en este proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía propuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL KOA P.H., a través de apoderado judicial, contra el señor ANDRES FELIPE MEJIA GONZALEZ.

**PRETENSIONES:**

El CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSOS KOA P.H., a través de apoderado judicial, presentó demanda, en contra el señor ANDRES FELIPE MEJIA GONZALEZ, para que mediante proceso ejecutivo de mínima cuantía, le sea cancelada una suma de dinero, determinada en 9 pretensiones, correspondientes a cuotas de administración causadas y no pagadas a partir del mes de Diciembre de 2018, hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, sobre cada cuota vencida, desde que se hizo exigible, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, y por las cuotas ordinarias que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda.

Con fundamento en lo anterior solicitó la parte demandante se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada por las sumas descritas en el acápite de pretensiones, al igual que por las costas y agencias en derecho. Como prueba se allegó la certificación de la deuda a cargo del demandado, expedida por la Administradora del conjunto demandante.

**ACTUACION PROCESAL:**

Mediante auto interlocutorio No. 958 del 27 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por la parte demandante.

Habiendo enviado la parte demandante la comunicación correspondiente con fines notificadorios, para el demandado, al correo electrónico [felim2@yahoo.com](mailto:felim2@yahoo.com), dirección electrónica que reposa en el acápite de notificaciones, y como lo preceptúa el Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuya comunicación se dejó expresamente indicado que la notificación se entenderá surtida pasados dos (2) días desde el envío del mensaje, (01-10-2020), y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo.

### **CONSIDERACIONES:**

*Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, atendiendo los parámetros del art. 2º del C. G. del P. y demás disposiciones concordantes.*

*Se ha dado estricto cumplimiento a la ritualidad prevista para esta clase de procesos, sin que se vislumbre hasta la fecha la configuración de causal de nulidad alguna o la concurrencia de actos ilegales que afecten el debido proceso o la igualdad de las partes.*

*Por su parte el art. 422 del Código G. del P., nos enseña:*

*"..Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.."*

*Como título de recaudo la parte demandante presentó la cuenta de cobro a cargo del demandado, debidamente certificada por la Administradora del Condominio demandante, documento que de conformidad con el art. 23 del Decreto Ley 1295 de 1994, presta mérito ejecutivo, ya que suministra los informes necesarios para establecer el monto de la acreencia que tiene la parte demandada con la demandante.*

*En tales condiciones surge a cargo del demandado una deuda incorporada en el documento, que como deudores están obligados a solucionar ya que se trata de una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba en contra suya.*

*Como no existe prueba que enerve las pretensiones; no se propusieron excepciones de mérito y, además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, es procedente seguir adelante con la presente ejecución.*

### **DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

*Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C.G. del Proceso, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, de conformidad con el art. 440 ibidem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

*Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, como fue ordenado en el mandamiento de pago; ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte*

demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del señor ANDRES FELIPE MMEJIA GONZALEZ, en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL KOA P.H., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Condene en costas al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P.. Tásense por secretaria.

**TERCERO:** Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G. del P..

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**ANA BEARIZ SALAZAR ALEXANDER**

e.m.

**RAD.2019/917**  
**INTERLOCUTORIO No. 442**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí (Valle), Marzo Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra el señor IVAN DANIEL ARBOLEDA PAREJA.

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

BANCOLOMBIA S.A., por conducto de apoderada judicial, demandó al señor IVAN DANIEL ARBOLEDA PAREJA, mayor de edad, vecino de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo los pagarés No.90000019822, por valor de \$26.758.680,00, mediante el cual el deudor, se obligó para con la entidad prestamista a pagar los valores correspondientes por instalamentos mensuales; igualmente se presentó la primera copia de la escritura pública No.4362 del 30 de octubre de 2017, de la Notaría Octava del círculo de Cali, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.

Según el actor, los demandados incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 29 de junio de 2019, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.

Después de subsanada la demanda, mediante interlocutorio No.2474 del 12 de diciembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Habiendo enviado la parte demandante la comunicación correspondiente con fines notificarorios, para la demandada, al correo electrónico [IVAN.9417@HOTMAIL.COM](mailto:IVAN.9417@HOTMAIL.COM), dirección electrónica que reposa en el acápite de notificaciones, y como lo preceptúa el Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuya comunicación se dejó expresamente indicado que la notificación se entenderá surtida pasados dos (2) días desde el envío del mensaje, (16-02-2021), y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo.

**ANALISIS JURIDICO:**

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia,

X

capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó el pagaré No No.90000019822, como la primera copia de la escritura pública No.4362 del 30 de octubre de 2017, de la Notaría Octava del círculo de Cali, como títulos valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por la deudora y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

#### **DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra del señor IVAN DANIEL ARBOLEDA PAREJA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-959164 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**TERCERO:** Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G del P., y fjense las correspondientes agencias en derecho.

**QUINTO:** Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ,**

  
**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

e.m.

**RAD.2019/984**  
**INTERLOCUTORIO No.377**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Jamundí (Valle), Marzo Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra la señora SINDY JOHANNA LOZANO CABEZAS.

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

BANCOLOMBIA S.A., por conducto de apoderada judicial, demandó a la señora SINDY JOHANNA LOZANO CABEZAS, mayor de edad, vecina de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo los pagarés No.90000046659, por valor de 147.416.2870 UVR, equivalentes a \$38.280.000,00, y el pagaré de fecha 14 de junio de 2016 por valor de \$4.734.008,00, mediante el cual la deudora, se obligó para con la entidad prestamista a pagar los valores correspondientes por instalamentos mensuales; igualmente se presentó la primera copia de la escritura pública No.2.880 del 29 de agosto de 2018, de la Notaría Dieciocho del círculo de Cali, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.

Según el actor, los demandados incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 16 de julio de 2019, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.

Mediante interlocutorio No.2478 del 16 de diciembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Habiendo enviado la parte demandante la comunicación correspondiente con fines notificadorios, para la demandada, al correo electrónico [johannalozano@hotmail.com](mailto:johannalozano@hotmail.com), dirección electrónica que reposa en el acápite de notificaciones, y como lo preceptúa el Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuya comunicación se dejó expresamente indicado que la notificación se entenderá surtida pasados dos (2) días desde el envío del mensaje, (20-01-2021), y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo.

**ANALISIS JURIDICO:**

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia,

capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentaron los pagarés 90000046659, y el pagaré sin número de fecha 14 de junio de 2016 por valor de \$4.734.008,00, así como la primera copia de la escritura pública No.2.880 del 29 de agosto de 2018, de la Notaría Dieciocho del círculo de Cali, como títulos valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por la deudora y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

#### DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra de la señora SINDY JOHANNA LOZANO CABEZAS, y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-981089 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**TERCERO:** Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada, liquidense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G del P., y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

**QUINTO:** Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ,

  
**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

e.m.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con el presente proceso para que se sirva proveer lo necesario.

Marzo 8 de 2021

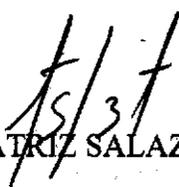
ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, Marzo Ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial anterior, para efectos de la liquidación de costas a verificar dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto a través de apoderado judicial por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra KAREN ALVAREZ HURTADO. fijense como agencias en derecho la suma de \$2.214.300,00

CUMPLASE.

La Juez,

  
ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

A SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL de Jamundí Valle, procede a verificar la liquidación de costas dentro  
del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, incoado contra KAREN ALVAREZ  
BUITRAGO, así:

V/r Agencias en Derecho.....	\$ 2.214.300,00
V/r Envío correo de notificación .....	<u>17.828,00</u>
TOTAL.....	\$ 2.232.128,00

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO  
VEINTIOCHO PESOS MC/TE.

Marzo 8 de 2020

  
ESMERALDA MARIN MELO  
SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de crédito allegada por la parte actora, contra la que no se presentó objeción alguna, además se verificó la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Marzo 9 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

RAD. 2020/079  
INTERLOCUTORIO No.377  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
Jamundí Valle, Marzo Nueve (9) de dos mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación de crédito allegada por la parte actora, como la liquidación de costas, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto a través de apoderado judicial por el BANCO CAJA SOCIAL, en contra de KAREN ALVAREZ BUITRAGO, se encuentran ajustadas a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

- 1.- IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito con sus intereses allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso.
- 2.- IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas verificada por Secretaria.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

E.M

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **FREDY ADENAUER AMAYA OSORIO**; y el escrito que antecede, allegado por el abogado de la parte actora, manifestando que desconoce el domicilio o lugar donde se le pueda notificar al demandado, en consecuencia solicitando su emplazamiento. Sírvase Proveer.

Jamundí, marzo 15 de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria.

**RAD. 2019-00165-00**  
**INTERLOCUTORIO No. 480**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, Quince (15) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y siendo procedente la solicitud elevada por el abogado de la parte actora, dentro del presente proceso ejecutivo, propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **FREDY ADENAUER AMAYA OSORIO** y teniendo en cuenta la información contenida en los resultados correspondientes al artículo 291 del C.G.P, expedida por una empresa de mensajería autorizada y que reposan en el interior del plenario; misma que informan que fue dirigida en una primera ocasión a la dirección contenida en el acápite notificaciones "CALLE 10E # 50S-65", teniendo como resultado "NO RESIDE O TRABAJA EN EL LUGAR". Posterior a esto, se envió nuevamente a "AVENIDA 30 AGOSTO 87-787 en PEREIRA (R)", en la cual se indicó "LA PERSONA NO RESIDE EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA". Por último, se intentó en la dirección que reposaba en la base de datos de la entidad, a saber "CARRERA 50 SUR CALLE 13B-20. CIUADELA TERRANOVA" obteniendo "SE VISITO EN VARIAS OCASIONES Y NO HAY QUIEN ATIENDA EN EL INMUEBLE", y en una segunda ocasión "NO RESIDE O TRABAJA EN EL LUGAR"

En consecuencia, atendiendo a lo requerido por la memorialista, y lo dispuesto por el art. 291 # 4 del C.G.P. en concordancia con el art. 293 *ibídem* se procederá a ordenar el emplazamiento del mismo.

Por otro lado, se advierte que hay una solicitud de emplazamiento a la señora **EVELYN MOSQUERA BALANTA** sin que el expediente se encuentre acreditada, por lo tanto se negará esta petición.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

**RESUELVE:**

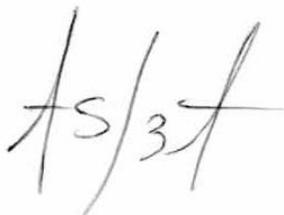
**PRIMERO: ORDENASE** el emplazamiento del demandado **FREDY ADENAUER AMAYA OSORIO**, dentro del presente proceso ejecutivo, propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ**, por intermedio de apoderado judicial, mismo que se entenderá surtido, transcurridos **quince (15) días** después de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador ad – *litem*, con el cual se surtirá la etapa de notificación.

**SEGUNDO: PROCEDASE** a fijar en el **Registro Nacional de Emplazados**, conforme a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de emplazamiento a la señora **EVELYN MOSQUERA BALANTA**.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**SECRETARIA: Clase de proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado. Demandante: Inmobiliaria Naranjo Duque LTDA. Demandado: Isabel Cristina Herran Narváez. Rad. 2019-00977. Abg. Juliana Rodas Barragán.** A Despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial de la parte actora, solicitando la práctica de inspección judicial para la restitución provisional del inmueble. Sírvase proveer. -

Jamundí, marzo 15 de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria.

RAD. 2019-00977-00  
INTERLOCUTORIO No. 482  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, Quince (15) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de su apoderado judicial, solicita al Despacho, de conformidad con el numeral 8° del artículo 384 del C.G.P., se realice diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble afecto, a fin de verificar su estado, y consecuentemente, solicitar su restitución provisional. En consecuencia, y por ser viable lo requerido por la parte interesada, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

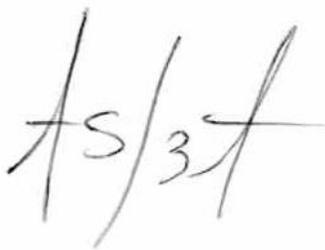
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE** la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de la acción, ubicado en la Carrera 10 via Jamundi – Potrerito, Arbore Country Club PH. casa 4 manzana 2, primera etapa en Jamundi – Valle, a fin de verificar el estado actual del inmueble, y decidir sobre la RESTITUCION PROVISIONAL del mismo, de conformidad con lo normado por el art. 384 # 8 del C.G.P., conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

**SEGUNDO: FIJESE** la fecha del 13 del mes de abril del año 2.021, a la hora de las 08:30 am, a fin de llevar a cabo la anterior diligencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**La Juez,**



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho informándole que la parte demandada ha sido notificada mediante el artículo 292 del Código General del Proceso. Sin proponer excepciones dentro del término, por lo tanto se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvese Proveer.

Marzo 15 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 465**  
Jamundí, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Radicación No. 7636440890022019-01067-00

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por CONDOMINIO GUADUALES DE LAS MERCEDES, a través de su apoderado judicial en contra de los señores ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ CORTAZAR y HELY DE JESÚS MARTÍNEZ CORTAZAR.

**ACTUACION PROCESAL:**

CONDOMINIO GUADUALES DE LAS MERCEDES, a través de su apoderado judicial, presentó demanda en contra de los señores ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ CORTAZAR y HELY DE JESÚS MARTÍNEZ CORTAZAR, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 073 de enero 21 de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de los señores ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ CORTAZAR y HELY DE JESÚS MARTÍNEZ CORTAZAR., en la forma pedida por el demandante.

Los demandados fueron notificados conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, sin proponer excepciones dentro del término, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Rad 2019-01067

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que los diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra éste requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ *...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del*

*crédito y condenar en costas al ejecutado.”* conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los señores ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ CORTAZAR y HELY DE JESÚS MARTÍNEZ CORTAZAR y a favor de CONDOMINIO GUADUALES DE LAS MERCEDES en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

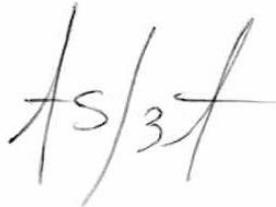
**SEGUNDO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 365, 366 y 440 del C.G.P.

**TERCERO:** **LIQUIDAR** el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXADER**

MGD.

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE**, quien actúa a través de la sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.**, contra **YENNIFER ANDREA CEBALLOS VELASQUEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

15 de marzo de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 417**  
**Radicación No. 2021-00107-00**  
Jamundí, Quince (15) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Los certificados de la Superintendencia Financiera y el de Existencia y Representación legal son muy antiguos. Sírvase aportarlo nuevamente con una fecha de expedición no superior a un mes a partir de la presentación de la demanda.
2. Debe allegar las evidencias de la forma en la que obtuvo el correo electrónico anunciado como de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

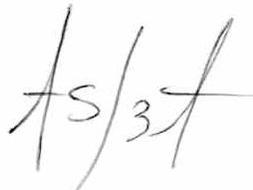
**RESUELVE,**

**1. INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS -COFIJURIDICO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **NHORA PATRICIA PEREZ BOHORQUEZ**, contra **LIBARDO CARACAS BARONA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

15 de marzo de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 382**  
**Radicación No. 2021-00129-00**  
Jamundí, Quince (15) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme al artículo 26 del Código General del Proceso la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, es así como en el presente caso no basta con que se indique que es mínima debe darle un valor.

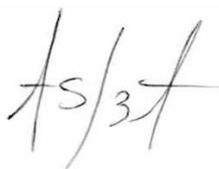
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

**RESUELVE,**

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **NHORA PATRICIA PÉREZ BOHORQUE**, con **T.P N° 198.462**, para que actúe en representación de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en contra de **HELVIN ROY CHAVEZ PINO**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00131. Sírvase proveer.

Marzo 15 de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 416**

**Radicación No. 2021-00131-00**

Jamundí, Quince (15) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCOLOMBA S.A.** y en contra de **HELVIN ROY CHAVEZ PINO**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Debe allegarse constancia de que el poder fue enviado desde el correo de notificaciones judiciales de la sociedad.

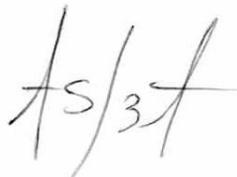
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

**RESUELVE,**

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **FONDO DE EMPLEADOS LA 14 -FONEM LA 14-**, quien actúa a través del apoderado judicial **RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, en contra de **SANDRA LORENA CHARÁ ANDRADE y ALEJANDRA CHARÁ VALENCIA**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00136. Sírvase proveer.

Marzo 15 de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 418**  
**Radicación No. 2021-00136-00**

Jamundí, Quince (15) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **FONDO DE EMPLEADOS LA 14 -FONEM LA 14-** y en contra de **SANDRA LORENA CHARÁ ANDRADE y ALEJANDRO CHARÁ VALENCIA**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. La Escritura Pública N° 3877 debe tener sello de ser la primera copia y prestar mérito ejecutivo.
2. Debe allegarse la constancia de que el poder fue remitido desde el correo de notificaciones judiciales de la entidad. En caso de haber sido proferido de forma física, debe contener presentación personal. Sírvase corregir.
3. El hecho N° 8 contradice el hecho N° 1 y lo contenido en el Pagaré, en el sentido en que establece como capital insoluto \$23.230.202 cuando en realidad es \$22.684.369.
4. Debe corregirse la pretensión segunda, pues al ser un crédito para la adquisición de vivienda el plazo se acelera a partir de la presentación de la demanda.

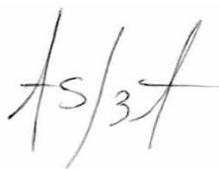
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

**RESUELVE,**

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COFIJURIDICO"**, quien actúa a través de su representante legal y apoderada judicial **NHORA PATRICIA PEREZ BOHORQUEZ**, contra **DONELLY ISAJAR DE CRUZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

15 de marzo de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 419**  
**Radicación No. 2021-00137-00**  
Jamundí, Quince (15) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme al artículo 26 del Código General del Proceso la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, es así como en el presente caso no basta con que se indique que es mínima debe darle un valor.

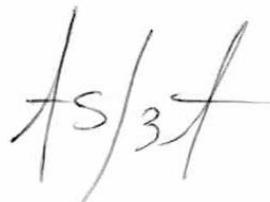
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

**RESUELVE,**

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada NHORA PATRICIA PÉREZ BOHORQUE, con T.P N° 198.462, para que actúe en representación de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma **AECSA**, contra **JOSÉ DAGOBERTO TRUQUE ALBACARRIN**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

15 de marzo de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 423**  
**Radicación No. 2021-00139-00**  
Jamundí, Quince (15) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Debe indicar a que tasa fueron liquidados los intereses corrientes de la pretensión N° 1.2.
2. Debe allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de AECSA.
3. Aclare porque pretende medida cautelar sobre la pensión del demandado, sí conforme al Certificado de Existencia y Representación de Bayport Colombia esta es una Sociedad Anónima y en consecuencia no se encuentra dentro de las excepciones contempladas en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

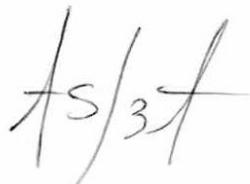
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

**RESUELVE,**

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES –FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, quien actúa a través de la endosataria **BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO**, contra **ANDRÉS FELIPE TELLO RAMÍREZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

15 de marzo de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 424**  
**Radicación No. 2021-00140-00**  
Jamundí, Quince (15) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Debe informar la forma en la que obtuvo el correo electrónico denunciado como del demandado y allegar las evidencias correspondientes.
2. Aporte el Certificado de Tradición del vehículo sobre el que se pretende medida cautelar.

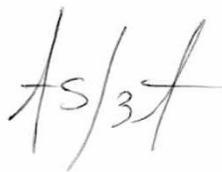
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

**RESUELVE,**

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería para actuar a **BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO** con Tarjeta Profesional N° 34.421 para que actúe en calidad de endosataria en procuración del demandante.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Resolución de Contrato de Compraventa. Demandante: Gonzalo David Vallejos Delgado. Demandado: Sion-Soluciones Urbanísticas S.A.S. Abg. Jimmy Ospino Echeverry. Rad. 2021-00173.** A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Marzo 15 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 479**

**Radicación No. 2021-00173-00**

Jamundí, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ha correspondido a esta oficina judicial, demanda de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurada por el señor GONZALO DAVID VALLEJOS DELGADO, por intermedio de apoderado judicial en contra de SION –SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S., y de su revisión se observan los siguientes defectos:

1. El poder y demanda se encuentra mal dirigidas, toda vez que si bien éste Despacho conoce procesos civiles, su denominación correcta es Juzgado Promiscuo Municipal.
2. Se advierte una incongruencia en la literalidad del nombre del abogado, pues en el mandato conferido figura como JIMMY OSPINO ECHEVERRI, mientras que en la introductoria de la demanda figura como YIMMY OSPINO ECHEVERRY. Corrija.
3. No se da cumplimiento al juramento estimatorio establecido en el artículo 206 del C.G.P., por cuanto es claro en advertir, que los conceptos que lo integran, deberán estar **claramente** discriminados, lo que no se advierte en el presentando. Sírvase adecuar a la normal.
4. La cuantía de la acción deberá ajustarse a lo normado por el núm., 1° del art. 26 del C.G.P., como bien lo ha señalado el superior jerárquico en la providencia que rechazó por competencia la acción que nos ocupa.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

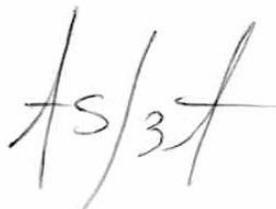
**RESUELVE**

**1. INADMITIR** la presente demanda de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

dapm

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Prueba Extraprocetal. Demandante: Condómino Campestre Verde Horizonte. Abg. Carlos Andrés Echeverri. Rad. 2021-00168** A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Marzo 15 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 478**

**Radicación No. 2021-00168-00**

Jamundí, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda para PRRUEBA EXTRAPROCESAL DE INSPECCION JUDICIAL, presentada por CONDOMICIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE, por intermedio de apoderado judicial, la cual pretenden hacer valer en contra del DINAMICA ZONAS VERDES Y JARDINES S.A.S., y de su revisión se observa lo siguiente:

1. En el poder allegado por el abogado, y otorgado por la presentante legal del condominio, no se faculta de manera expresa para iniciar la solicitud que nos ocupa, teniendo en cuenta que, en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinadas y claramente identificados, de conformidad con el art. Art. 74 del C.G.P. En consecuencia, el abogado solicitante, no se encuentra legitimado para adelantar la gestión.
2. No existe un acápite de pretensiones donde se exprese lo que se quiere, con precisión un claridad; expresando circunstancias como ubicación, descripción e identificación (M.I.) del bien inmueble objeto de la prueba requerida.
3. No existe un acápite de hechos que le sirve de fundamentos a lo que se pretende. Este, al igual que lo anterior, debidamente numerado y clasificado.
4. En el acápite de notificaciones, no se involucran los datos de notificación física y electrónica de la parte demandante, y que integran los requisitos formales de ésta demanda, de conformidad con el art. 82 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

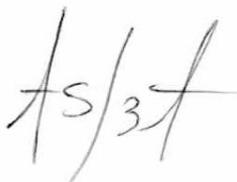
**RESUELVE**

**1. INADMITIR** la presente PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INSPECCION JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

*dapm*

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Fijación de Cuota Alimentaria.**  
**Demandante: Sandra Patricia Zambrano Saavedra. Demandado: Victor Daniel**  
**Caso Cobo. En causa propia Rad. 2021-00123. En causa propia.** A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvase proveer.-

Jamundí, 15 de Marzo de 2021

**ESMERALDA MARIN MELO**  
**Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 477**

**Radicación No. 2021-00123**

Jamundí, 15 Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 322 del 26 de Febrero de 2.021, notificado por estado el 019 del 01 de Marzo de 2021, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

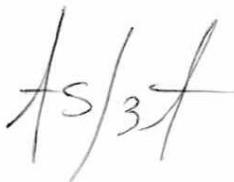
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesta por **SANDRA PATRICIA ZAMBRANO SAAVEDRA**, actuando en causa propia, contra **VICTOR DANIEL CASO COBO**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

**SEGUNDO:** Previa anotación en los libros radicadores, dispóngase el archivo definitivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZ



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**SECRETARIA: Clase de proceso: Divorcio por mutuo acuerdo. Demandantes: Fernando José Filigrana Belalcazar y Daniela Saldaña Montes. Rad. 2021-00094. Abg. Julián Pineda.** A Despacho de la señora Juez la presente demanda y mensaje de datos allegado en término por el abogado interesado, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho. Sírvase proveer.

Marzo 15 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 472  
RADICACION: 2021-00094-00**

Jamundí, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, atendiendo el escrito de subsanación allegado por el abogado de la parte actora, y revisada en ésta oportunidad la demanda de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, presentada por los señores FERNANDO JOSE FILIGRANA BELALCAZAR y DANIELA SALDAÑA MONTES, el despacho encuentra en ésta oportunidad, reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 578 del C.G.P y demás normas concordantes, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, atendiendo a que dentro del presente asunto, la acción es invocada de mutuo acuerdo, y no hay pruebas para decretar, el despacho dará aplicación al numeral 2° del Art. 278 del C.G.P., y por lo tanto una vez notificado el ministerio público, y si no existiere controversia, se procederá a dictar sentencia.

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO propuesto mediante apoderado Judicial por los Señores FERNANDO JOSE FILIGRANA BELALCAZAR y DANIELA SALDAÑA MONTES.

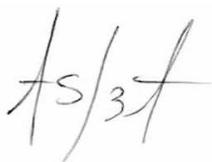
**2.- CORRASE** traslado de la presente demanda por el término de Cuatro (04) Días al MINISTERIO PUBLICO a través de la PERSONERÍA MUNICIPAL, a efectos de que se haga parte dentro del proceso y se pronuncie, habida cuenta que dentro del matrimonio se procreó y subsisten dos menores de edad DANIEL FERNANDO FILIGRANA SALDAÑA y MARIA JOSE FILIGRANA SALDAÑA, conforme lo dispone el Art. 95 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 579 del C.G.P. **NOTIFIQUESE** por secretaría.

**3.- Reconocer** personería al Abogado JULIAN PINEDA ARBOELDA, con T.P. 308685 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes bajo los términos del poder conferido.

**4.- EN FIRME** la presente providencia regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

dapm

**INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Revisión de Decisión Administrativa proferida por el Comisario de Familia de Jamundí. Demandante. Cristian Fernando Martínez Camacho. Demandada: Yuley Daniela Arias Guerrero. Menor: C.N.M.A. Apod. David Alexander Pino Segura.** A despacho de la señora Juez, el presente proceso, que nos ha remitido el Juzgado 01 Promiscuo de Jamundí, a causa de pérdida de competencia, con ocasión a lo normado por el art. 100 de la Ley 1098 de 2006. Sírvase Proveer.

Marzo 15 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 484  
RAD: 2021-00153-00**

Jamundí, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, en virtud de la competencia atribuida a ésta judicatura, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 19 del art. 21 del C.G.P., el despacho procederá a avocar el conocimiento de las actuaciones dadas dentro del proceso del trámite de Restablecimiento de Derechos del menor C.N.M.A., en el cual, ésta operadora judicial entrará a calificar las decisiones administrativas impartidas por la Comisaria de Familia de Jamundi dentro de los terminos perentorios disupestos para ello.

En merito de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los articulos 21 #19 del C.G.P., y 100, 119, y 120 de la ley 1098 de 2006, y demas normas atinentes y concordantes, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la **REVISION DE LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS PROFERIDAS POR EL COMISARIO DE FAMILIA DE JAMUNDI**, dentro del proceso de Restablecimiento de los Derechos del menor **C.N.M.A.**

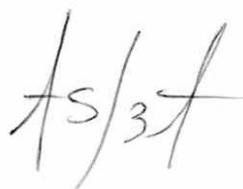
**SEGUNDO: REQUERIR** a los progenitores del menor **C.N.M.A.**, y/o apoderados judiciales para que informen a ésta judicatura dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, en que ciudad, y lugar se encuentra domiciliado el menor, a través del correo institucional [j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co) sin tenerse en cuenta otro tipo de manifestación.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente auto a los progenitores del menor **C.N.M.A.**, sus apoderados judiciales, Comisario de Familia de Jamundi, así como al Ministerio Público en cabeza del señor Personero de ésta municipalidad, e ICBF Centro Zonal Jamundi, por el medio más expedito y eficaz, utilizando las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de conformidad con el art. 103 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 del 2020

**CUARTO: EN FIRME** ésta providencia, devuélvase el expediente a despacho para proferir la decisión correspondiente.

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZ,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

dapm

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de Bien Inmueble.**  
**Demandante: Jennifer Andrea Ceballos Velásquez. Demandado: Joel Amorocho Rodríguez. Rad. 2021-00102. En causa propia.** A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvase proveer.-

Jamundí, 15 de Marzo de 2021

**ESMERALDA MARIN MELO**  
**Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 468**

**Radicación No. 2021-00102**

Jamundí, 15 Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 320 del 25 de Febrero de 2.021, notificado por estado el 019 del 01 de Marzo de 2021, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

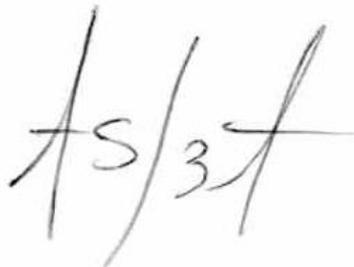
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** propuesta por **YENNIFER ANDREA CEBALLOS VELASQUEZ**, actuando en causa propia, contra **JOEL AMOROCHO RODRIGUEZ**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

**SEGUNDO:** Previa anotación en los libros radicadores, dispóngase el archivo definitivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZ



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**